



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código: His.5.1.Pro.01.Fr.09	Fecha: 18/07/2024	Versión: 2
-------------------------------------	--------------------------	-------------------

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Responsable del proceso	
Nombre del proyecto de regulación	Por la cual se establece el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del m
Objetivo del proyecto de regulación	Por la cual se establece el procedimiento para la determinación del precio paridad internacional que deberá ser utilizado como ingreso al productor dentro del m
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consu	15 días
Fecha de inicio	2 de julio de 2024
Fecha de finalización	17 de julio de 2024
pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2024
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Correo y Página web
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo y Página web

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	5		
Número total de comentarios recibidos	5		
Número de comentarios aceptados	0	%	0%
Número de comentarios no aceptados	5	%	
Número total de artículos del proyecto	3		

Número total de artículos del proyecto	2		%	67%
Número total de artículos del proyecto	0		%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					<p>No se acepta el comentario. Si bien el contenido del comentario no responde estrictamente al contenido del proyecto de resolución, se relizan las siguientes claridades.</p> <p>En cuanto a la interpretación que se hace en el mismo sobre una supuesta "falta de previsión y gradualidad" cabe indicar que esta resolución, que reglamenta el Decreto 763 de 2024, no constituye ningún cambio brusco o inesperado. Lo anterior, considerando que la política de estabilización de los precios de los combustibles ha sido anunciada por el Gobierno Nacional en diferentes herramientas de planeación financiera pública desde 2022. Es así, como desde la presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y la actualización del plan financiero para 2022, al igual que el MFMP de 2023 y 2024 se anunció explícitamente la necesidad de ajustar los precios locales de los combustibles líquidos fósiles para cerrar la brecha con su referencia internacional, con el propósito de reducir la incidencia fiscal del FEPC sobre las finanzas públicas de la Nación. En ese sentido, el PND presentando en febrero y aprobado en mayo de 2023 facultó al Gobierno Nacional para establecer mecanismos diferenciales de estabilización y la focalización de estos siguiendo los principios de eficiencia y progresividad tal y como se muestra en el documento técnico y la memoria justificativa del Decreto 763 de 2024. En igual sentido, en distintos pronunciamientos de los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público se señaló la necesidad del desmonte de los subsidios a los combustibles líquidos para grandes consumidores.</p> <p>(https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/SaladePrensa/pages_DetalleNoticia?documentId=WCC_CLUSTER-217236) (https://www.portafolio.co/economia/precio-de-la-gasolina-ministra-de-minas-irene-velez-anuncia-medidas-para-altas-tarifas-592479)</p>

1	17/07/2024	Manuela Cardozo Ramos	<p>El proyecto de Resolución presenta serias inconveniencias para el sector del transporte de valores debido a la falta de previsión y gradualidad en la implementación de los nuevos precios. El incremento del precio del galón de 9.300 a 15.000 pesos, efectivo a partir de agosto, representa un aumento significativo que no ha sido previsto en los presupuestos de las empresas del sector. Este ajuste abrupto impactará considerablemente los costos operativos de las empresas de transporte de valores, las cuales dependen del uso constante de combustible para su funcionamiento diario, afectando negativamente su rentabilidad y capacidad de servicio.</p> <p>Además, la ambigüedad en la definición de quién es considerado un consumidor final crea un entorno de competencia desleal dentro del sector. La falta de claridad en el Proyecto de Decreto puede resultar en que algunas empresas sean afectadas por el aumento del precio del combustible mientras que otras no, a pesar de operar en el mismo sector. Esto genera una desigualdad competitiva, donde algunas empresas podrán mantener costos operativos más bajos, dándoles una ventaja injusta sobre otras. Esta incertidumbre y la potencial aplicación desigual de la normativa perjudican la competencia justa y equitativa, afectando negativamente a las empresas que no tienen claro si deben ajustar sus presupuestos y operaciones a los nuevos precios del combustible.</p>	No aceptado	<p>Así las cosas, la medida que se plantea no resulta contradictoria, ni súbita, puesto que atiende lo dispuesto en las diferentes herramientas de planeación financiera realizados por el Gobierno Nacional en cuanto a la política de precios de los combustibles líquidos.</p> <p>En todo caso, el régimen de transición consideró los eventuales efectos en abastecimiento de precios escalonados.</p> <p>En relación con la presunta afectación a la competencia mencionada, en el presente caso, mediante el mecanismo diferencial del Decreto en cuestión, facultado por lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, las carteras competentes buscan salvaguardar el interés general al implementar medidas que alivianen la inmensa carga fiscal a la que actualmente se enfrenta el FEPC. En todo caso, este decreto prevé una transitoriedad a su entrada en vigencia.</p> <p>Dicho lo anterior, para la expedición del Decreto 763 de 2024, el Gobierno nacional tuvo en cuenta el concepto de la autoridad en materia de competencia justa, que en su análisis concluyó que las disposiciones allí contenidas pueden ser favorables desde la perspectiva de la libre competencia económica, en la medida que (i) contribuye a corregir los efectos distributivos regresivos de los subsidios a los combustibles líquidos, (ii) garantiza que las personas de menores ingresos tengan acceso a servicios públicos esenciales, lo que contribuye al bienestar de los segmentos más vulnerables de la población y, por ende, promueve la equidad y (iii) puede reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, e impulsar el desarrollo de industrias y tecnologías más sostenibles. Así, la determinación de la medida, y el establecimiento de las excepciones allí previstas, obedece a un ejercicio conjunto del Gobierno producto de la necesidad de continuar en un tránsito en el gasto del FEPC que siga los principios de eficiencia y progresividad (equidad vertical), que a su turno genere incentivos adecuados para el uso y asignación eficiente de los recursos en la economía.</p> <p>En cuanto a la definición de consumidor final, cabe indicar que el Decreto 763 de 2024 indica que corresponde a los "consumidores finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega". Se recuerda que el párrafo segundo del artículo 1o del mencionado Decreto dispone: "PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo."</p>
---	------------	-----------------------	--	-------------	---

2	17/07/2024	María Cristina Camejo Torrado	<p>1- Sea lo primero advertir que no existe claridad sobre el alcance del concepto de “Consumidores Finales”. Para efectos legales es imperativo considerar la definición de “consumidor” a la luz del Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480/11, art. 5º numeral 3) “Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”</p> <p>Este concepto ha generado gran inquietud en el sector comercio y servicios, ya que el impacto del incremento del precio del ACPM en sectores como el de transporte y carga podría representar un aumento significativo en los costos operativos. Esto podría llevar a una disminución en la competitividad del tejido empresarial, y para el sector transporte estos costos adicionales serían difíciles de absorber por lo que podrían ser transmitidos a los clientes a través de tarifas más altas provocando así un efecto inflacionario siendo los alimentos y los medicamentos los más afectados. Además, el sector productivo ya enfrenta desafíos como la congestión en las rutas por paros o derrumbes y los aumentos en los precios de los insumos, por lo que este incremento podría ser el detonante que provoque una crisis en el sector. Por tanto, es comprensible que los empresarios estén preocupados por las implicaciones económicas de este incremento y teman por la viabilidad de sus operaciones en el futuro.</p> <p>2- Igualmente observamos que pretender que la periodicidad de actualización sea semanal genera una gran inseguridad jurídica, ya que ni para la gasolina aplica esta situación, que claramente dificultaría las proyecciones de presupuestos y costos e impactaría a los clientes de los sectores obligados.</p> <p>3- Por último, y aunque los denominados “Grandes Consumidores” representan el 5% del consumo total de ACPM, también su influencia en diversos sectores es muy relevante y significativa. Es crucial poder analizar a profundidad las implicaciones económicas de este incremento, pues, se podrían generar efectos adversos en distintas industrias. Por ejemplo, el sector cementero, que depende del ACPM para sus procesos de producción y transporte, se verá afectado directamente. Esto podría generar un aumento en los costos de producción que se transmitirán a la industria de la construcción que desde hace varios meses viene de capa caída y que se complicaría aún más con este tipo de medidas.</p>	No aceptado	<p>Se responde en el mismo orden de los comentarios:</p> <p>1. No se acepta el comentario. En cuanto a la definición de consumidor final, cabe indicar que el Decreto 763 de 2024 indica que corresponde a los "consumidores finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega". Se recuerda que que el párrafo segundo del artículo 1o del mencionado Decreto dispone: "PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo."</p> <p>Si bien el contenido del comentario no responde estrictamente al contenido del proyecto de resolución, se relizan las siguientes claridades.</p> <p>En la sección 5.2 del documento técnico que acompaña la publicación del Decreto 763 de 2024 se evidencia que de acuerdo con estimaciones del Ministerio de Hacienda se estima que la reglamentación e implementación de este mecanismo tiene efectos fiscales favorables, a su vez, que generaría un incremento muy bajo de 1,8pbs sobre la inflación, en donde 0,3pbs corresponderían al efecto de la gasolina y 1,4pbs al efecto del ACPM. Estos resultados, de manera general, permiten identificar que identificar que la adopción de un mecanismo diferencial a GC, en los términos establecidos en el Decreto que reglamenta dicha medida, tendría impactos fiscales favorables para el Gobierno nacional, sin generar mayores presiones inflacionarias, y por tanto, de competitividad.</p> <p>2. No se acepta el comentario. La variación semanal del precio de los combustibles líquidos para los grandes consumidores y demás consumidores finales definidos en la medida seguirá la lógica de la mayoría de los precios en la economía. En efecto, el ejercicio que realizarían las empresas que entren en la medida será semejante a la que ya realizan las empresas cuyo precio de combustibles líquidos ya está asociado al precio internacional, así como el de otros energéticos, por ejemplo, algunos segmentos del mercado de la energía eléctrica. En todo caso, no se evidencia una situación de "inseguridad jurídica" en la medida en que el mecanismo diferencial fue creado en virtud de una ley de la República, se reglamentó en un Decreto y el actual proyecto de resolución determina la forma específica cómo opera este mecanismo.</p> <p>3. Si bien el contenido del comentario no responde estrictamente al contenido del proyecto de resolución, se relizan las siguientes claridades.</p> <p>En la sección 5.2 del documento técnico que acompaña la publicación del Decreto 763 de 2024 se evidencia que de acuerdo con estimaciones del Ministerio de Hacienda se estima que la reglamentación e implementación de este mecanismo tiene efectos fiscales favorables, a su vez, que generaría un incremento muy bajo de 1,8pbs sobre la inflación, en donde 0,3pbs corresponderían al efecto de la gasolina y 1,4pbs al efecto del ACPM. Estos resultados, de manera general, permiten identificar que identificar que la adopción de un mecanismo diferencial a GC, en los términos establecidos en el Decreto que reglamenta dicha medida, tendría impactos fiscales favorables para el Gobierno nacional, sin generar mayores presiones inflacionarias, y por tanto, de competitividad.</p>
---	------------	-------------------------------	---	-------------	--

3	17/07/2024	María Cristina Camejo Torrado	Es importante considerar también un periodo de transición o una aplicación escalonada de la medida y no una entrada en vigencia con carácter inmediato.	No aceptado	No se acepta el comentario. Si bien el contenido del comentario no responde estrictamente al contenido del proyecto de resolución, se relizan las siguientes claridades.
4	17/07/2024	Jose Basto	<p>1. Por favor liste a los grandes consumidores a los cuales aplicará la medida.</p> <p>2. Por favor especificar si la medida aplicará para el transporte de alimentos, este último reglamentado mediante el Decreto 3075 de 1997.</p> <p>3. ¿Para evitar efectos inflacionarios se ha considerado exceptuar o hacer un régimen de transición a algunos sectores/industrias?</p> <p>4. Sobre el Artículo 1. "Procedimiento para la determinación del ingreso al productor fósil." se indica que los "Grandes Consumidores" están definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015. Así como se cita dónde está definida esta categoría de grandes consumidores, agradecería se especifique en qué artículo del referido decreto, o en qué otro decreto, ley, resolución y/o regulación, cualquiera sea su naturaleza, se define el concepto de "Consumidores Finales" aplicable al sector minas y energía y a este proyecto de acto administrativo en concreto.</p> <p>5. De qué forma y con qué periodicidad el agente refinador o importador debe comunicar el ingreso al productor fósil a los denominados "Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones, distribuidores y demás actores relevantes del sector."</p> <p>6. Por favor explicar, sobre consumidores finales, a qué se refiere el aparte "independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega".</p> <p>7. De qué forma aplica el "Procedimiento para la determinación del ingreso al productor fósil." para los consumidores finales, especialmente, cómo, cuando, y a través de qué herramienta se determina el consumo promedio anual, y asimismo cómo, cuando, y a través de qué herramienta los consumidores finales deberán hacer el pago al agente refinador o importador. ¿Quiénes y cómo reportan la información de consumidores finales en el SICOM?</p>	No aceptado	<p>Se responde en el mismo orden de los comentarios:</p> <p>1. No se acepta el comentario. Se recuerda que que el párrafo segundo del artículo 1o del mencionado Decreto dispone: "PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo."</p> <p>2. El mecanismo diferencial de estabilización de precios de los combustibles determinado mediante el Decreto 763 de 2024 dispone que dicho mecanismo aplica para: i) los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1 .1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, y ii) para los consumidores finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega. Se resalta además que, este mecanismo diferencial no aplica a empresas generadoras de energía ubicadas en Zonas No Interconectadas (ZNI), definidas en el artículo 2.2.1 .1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, ni a los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros.</p> <p>3. En la sección 5.2 del documento técnico que acompaña la publicación del Decreto 763 de 2024 se evidencia que de acuerdo con estimaciones del Ministerio de Hacienda se estima que la reglamentación e implementación de este mecanismo tiene efectos fiscales favorables, a su vez, que generaría un incremento muy bajo de 1,8pbs sobre la inflación, en donde 0,3pbs corresponderían al efecto de la gasolina y 1,4pbs al efecto del ACPM. Estos resultados, de manera general, permiten identificar que la adopción de un mecanismo diferencial a GC, en los términos establecidos en el Decreto que reglamenta dicha medida, tendría impactos fiscales favorables para el Gobierno nacional, sin generar mayores presiones inflacionarias, y por tanto, de competitividad. Se resalta que el Decreto 763 de 2024 consideró un régimen de transición de 45 días. Adicionalmente, cabe mencionar que el Gobierno nacional desde el inicio de su administración ha resaltado en diferentes instrumentos de planeación financiera y en encuentros con la sociedad civil la necesidad de incrementar el ingreso al productor de los combustibles fósiles en el país.</p> <p>4. Se recuerda que que el párrafo segundo del artículo 1o del mencionado Decreto dispone: "PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo."</p> <p>5. El artículo 1 del proyecto de resolución define una periodicidad semanal y una publicación inmediata de dicho cálculo por parte del refinador y/o importador.</p> <p>6 y 7. Se recuerda que que el párrafo segundo del artículo 1o del mencionado Decreto dispone: "PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo."</p>

Artículo 1: Primero.

Nos sigue causando sorpresa (y así lo expresamos en diciembre del año pasado) que a pesar de estar discutiendo la fórmula de fijación del precio del Acpm en las Mesas Técnicas establecidas entre el Gobierno Nacional y Unidos, se expidiera el Decreto 763 de 2024, pues suponíamos que cualquier decisión relacionada con el precio del Acpm, tendría como base la concertación alcanzada en las Mesas.

Segundo.

Así mismo mantenemos nuestra creencia que el Decreto 763 de 2024, atenta contra el principio constitucional de Igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Política, el cual no puede en ningún momento ser sobrepasado por los principios de eficiencia y progresividad que son los determinadores del mecanismo diferencial para los agentes denominados como Grandes Consumidores y para aquellos Consumidores Finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes.

Tercero.

Del análisis del Decreto 763 de 2024 y del proyecto de resolución, se evidencia que los sujetos sobre los cuales recaen los efectos económicos son los grandes consumidores y los consumidores finales que tengan un consumo promedio anual superior a 20.000 galones, dejando por sentado que dicho consumo es "independientemente" de su consumo por instalación o punto de entrega.

Es decir, la norma hace alusión a dos sujetos claramente identificados: Gran Consumidor y Consumidor Final.

Por ello consideramos necesario establecer con base en la normatividad actual, quiénes ostentan dicha condición, pues si bien es clara la definición de Gran Consumidor, no lo es tanto para el Consumidor Final, veamos:

o Gran consumidor: Persona natural o jurídica que por cada instalación consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94 Decreto 1073 de 2015, y puede ser: i) gran consumidor con instalación fija, ii) gran consumidor temporal con instalación y iii) gran consumidor sin instalación.

De esta definición se establece claramente que para ser considerado como gran consumidor, se requiere un consumo promedio anual de más de 20.000 galones mes, además se debe contar con autorización en el caso de optar por ser Gran Consumidor con instalación fija y/o Gran Consumidor Temporal con Instalación; igualmente es importante indicar que conforme el párrafo 6 del

Se responde en el mismo orden de los comentarios:

1. Tal como se mencionó en diversas sesiones de la mesa de ajuste del precio del diésel, el consumo de diésel sobre el que aplicaría la medida, se estima en 5% del consumo total. Así mismo, se ha reiterado la imperiosa necesidad del Gobierno nacional de ajustar el precio del diésel de manera que se reduzca el impacto fiscal del FEPC en la Nación, y por tanto, en el contribuyente. Cabe recordar que en precios constantes de 2023, el déficit acumulado del FEPC a 2023 correspondería a alrededor de \$100 billones. Esto marca la necesidad del Gobierno nacional de acelerar el ajuste de los precios de diésel. En este sentido, se incluyó en el PND, artículo 244, la competencia de determinar mecanismos diferenciales de estabilización. El presente proyecto de resolución regula lo dispuesto por el Decreto 763 de 2024, el cual reglamentó el mencionado artículo del PND.

Así mismo, se recalca que la mesa de ajuste del precio del diésel continúa sesionando y en esta se espera concertar el ritmo de los incrementos del precio del diésel para el resto del consumo del país, entre otros.

2. No se acepta el comentario, dado que no corresponde con el objeto de reglamentación del presente proyecto de resolución.

3 y 4. Se recuerda que que el párrafo segundo del artículo 1o del mencionado Decreto dispone: "PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo."

5. No se acepta comentario. Para la expedición del proyecto de resolución se realizará el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. El Decreto 763 de 2024 considera un régimen de transición (entrada en vigencia) de 45 días desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Así mismo, se recalca que la mesa de ajuste del precio del diésel continúa sesionando y en esta se espera concertar el ritmo de los incrementos del precio del diésel para el resto del consumo del país, entre otros.

5

17/07/2024

Clarita María García
Rúa

artículo 2.2.1.1.2.2.3.93 no se cataloga como gran consumidor aquel que tiene un establecimiento para el suministro de combustible para el abastecimiento de sus vehículos y los cuales operan por fuera de sus instalaciones, establece la norma en mención, “establecimiento perteneciente a una empresa o institución destinado exclusivamente al suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones, no se podrán clasificar como grandes consumidores”.

o Consumidor o usuario: Acorde con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Sigue: Cuarto.

De esta definición deducimos que las empresas transportadoras al igual que los propietarios de vehículos, pueden ser catalogados como Consumidor Final en el entendido, que sin lugar a dudas al adquirir el ACPM (bien), lo hacen para satisfacer una necesidad propia no ligada a una actividad económica relacionada con la producción, transformación o explotación de este producto (ACPM).

Tal como lo establecen la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.2.1., el Servicio Público de Transporte de Carga solo puede ser prestado por parte de empresas de transporte legalmente habilitadas. Estas a su vez deberán contar con la suficiente capacidad operativa para la prestación del servicio, la cual se ve soportada en equipos de transporte, por lo que dichas empresas podrían llegar a considerarse como Consumidor Final, lo que obviamente impactaría en mayores costos derivados del incremento en el valor del galón de ACPM.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, solicitamos que en el proyecto de resolución se defina de manera clara y precisa quiénes ostentarán la calidad de Consumidor Final; igualmente solicitamos que se establezca de manera expresa la exclusión en la aplicación del mecanismo diferencial para las empresas de transporte terrestre de carga.

Quinto.

Es preciso anotar que al surtir el proyecto de resolución, el Ministerio de Hacienda no acogió la recomendación entregada por la Superintendencia de Industria y Comercio en el Concepto de Abogacía de la Competencia con radicado 24-185768 -1-0 del 15 de mayo de 2024, en el sentido de surtir el trámite de abogacía de la competencia al momento de reglamentar lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 763 de 2024.

Sexto.

No aceptado

Sin entrar en otras consideraciones de carácter técnico y teniendo en cuenta el impacto directo en los costos de operación que pudieran llegar a tener las empresas de transporte terrestre, pedimos que lo estipulado en este proyecto normativo sea incluido dentro del temario que viene adelantándose en las Mesas Técnicas establecidas entre el Gobierno Nacional y la Cámara Intergremial del Transporte Unidos, para revisar la fórmula de fijación del precio del Acpm.

Quedamos atentos a las discusiones que seguramente se plantearán respecto a este proyecto de cara a continuar construyendo un sector moderno, democrático y eficiente



Carlos Enrique Martínez - Asesor del viceministerio técnico de Hacienda

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3811700

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co